

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ANGELA MARIA ALVARADO MORALES (RI 3004): PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2021-0366 DTE: JAIR ALVARADO RICO DDA: ANGELA MARÍA ALVARADO MORALES

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Lun 04/03/2024 15:32

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: laura rojas bohorquez <abogadalaboral.laura@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

00018 RECURSOS CONTRA AUTO TIENE NO CONTESTADA DEMANDA.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 50-001-31-10-001-2021-00366-00**
Clase de Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **JAIR ALVARADO RICO**
Demandados: **ANGELA MARIA ALVARADO MORALES**
R/L MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO

RI: 3004

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Como apoderado de la demandada **ANGELA MARÍA ALVARADO MORALES**, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos del memorial que adjunto en formato "PDF".

Cordialmente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 50001-31-10-001-2021-00366-00**
Clase de Proceso: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Demandante: **JAIR ALVARADO RICO**
Demandada: **ANGELA MARIA ALVARADO MORALES**
RI. 3004

Obrando como apoderado de Angela María Alvarado Morales, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DE LOS RECURSOS

Se trata del auto fechado del 27 de febrero de 2024, notificado en estado fijado el 28 de febrero de 2024, en lo que tiene que ver con las siguientes decisiones:

“El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada es extemporáneo, como quiera que el auto recurrido fue dictado el 24 de agosto de 2023 y se notificó por estado el 25 de agosto de esa anualidad.

Diferente es el término para contestar la demanda, pues aquél solo empezaba a contarse una vez le fuera remitida la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2023.

Es importante advertir, que no existe ninguna duda respecto de que la demandada es la menor Ángela María Alvarado Morales y que se notificó a su progenitora en calidad de representante legal, pues el encabezado de aquella providencia así lo refiere claramente.

Dicho lo anterior, téngase por no contestada la demanda”, en el claro entendimiento que dicha decisión se refiere a la contestación de la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

demanda que debe presentar la menor Angela María Alvarado Morales.

OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Los recursos son oportunos porque la providencia impugnada corresponde al auto de fecha 27 de febrero de 2024, el cual fue notificado mediante el Estado No. 15 fijado el 28 de febrero de 2024, de manera que el término hábil de ejecutoria del auto corrió durante los días 29 de febrero de 2024, 1 y 4 de marzo de 2024, luego entonces, los recursos están siendo presentados en oportunidad.

PROCEDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

Quizá por descuido se podría pensar que no procede el recurso de reposición a la luz del inciso 4 del Art. 318, CGP, en cuanto que este parcialmente expresa que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)”*.

Lo anterior no es completamente cierto, porque la misma norma creó la posibilidad de impugnar los puntos nuevos de la nueva decisión al decir que *“(...) salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos”*.

Mediante auto del 4 de agosto de 2023 el juzgado modificó el inciso 3° del auto de fecha 11 de febrero de 2022, a consecuencia de lo cual admitió la demanda de impugnación de paternidad en contra de la menor Ángela María Alvarado Morales, representada legalmente por su progenitora María Consuelo Morales; y más adelante, en disonancia con lo decidido, tuvo por notificada a la señora María Consuelo Morales Caballero, a pesar de que ésta no es parte del proceso.

De manera que la decisión original había sido la admisión de la demanda en contra de la menor ANGELA MARIA ALVARADO MORALES; pero tenía por notificada a la señora MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO, quien también había sido una demandada dentro del proceso; y la nueva decisión



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

fue tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado por ANGELA MARIA ALVARADO MORALES en contra de la anterior decisión; y además tuvo por no contestada la demanda por parte de ANGELA MARIA ALVARADO MORALES, todo lo cual indica que contiene puntos nuevos que no habían sido decididos anteriormente, lo cual posibilita la formulación de esta nueva impugnación por vía de reposición.

Es decir, existen verdaderos puntos nuevos, verdaderas nuevas decisiones que dan lugar a los nuevos recursos. Esas nuevas decisiones son *(i)*.-tener por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por Angela María; y, *(ii)*.-tener por no contestada la demanda.

Asimismo, se advierte que el auto que ahora estamos recurriendo ni siquiera está decidiendo el recurso de reposición formulado, no lo decidió de fondo, no analizó las razones de la impugnación porque lo tuvo por extemporáneo, y desde esa perspectiva, el auto no estaría resolviendo ningún recurso, razón de más para que sea susceptible de ser recurrido en reposición.

De otro lado, sin importar la apariencia o ropaje que se le dé a una providencia judicial como decir “*téngase por no contestada la demanda*”, en el caso particular se constituye el agravio judicial porque implica que se está rechazando la contestación de la demanda, se está privando a la demandada del traslado legal; se está privando a la demandada de su derecho a contestar la demanda y ejercer la defensa, situaciones todas que están subsumidas en el numeral 1 del artículo 321 CGP, de acuerdo con el cual “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.*”, motivo por el cual el auto que impugnamos resulta apelable.

FINALIDAD DE LOS RECURSOS – PETICIONES

Pretendo y solicito:

1. Que su señoría revoque la decisión de tener por no contestada la demanda, y en su lugar tenga debidamente notificada a la menor Ángela María Alvarado Morales a través del auto que resuelva el recurso de reposición.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

2. A consecuencia de lo anterior, disponga que el término de traslado para contestar comienza a correr a partir de la notificación del auto que resuelve el recurso.

3. En subsidio de lo anterior, concédame el recurso de apelación, el cual es procedente porque la decisión adoptada es susceptible de apelación de acuerdo con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, porque se está rechazando la contestación de la demanda; se está privando a la demandada del traslado legal; se está privando a la demandada de su derecho a contestar la demanda y ejercer la defensa, situaciones todas que están subsumidas en el numeral 1 del artículo 321 CGP, de acuerdo con el cual *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.”*

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS – SUSTENTACIÓN

Ambos recursos se fundamentan en las siguientes razones de hecho y de derecho que pasamos a explicar.

En primer lugar, debemos resaltar una cuestión procedimental pero que tiene incidencia en el asunto, el error del juzgado al considerar que el recurso de reposición fue formulado extemporáneamente condujo a que tuviera por no contestada en término la demanda por parte de mi representada Angela María Alvarado Morales.

En efecto, debe observarse que el auto impugnado fue proferido el 24 de agosto de 2023, y notificado mediante el estado No. 73 fijado el 25 de agosto de 2023, luego, el término hábil de ejecutoria del auto referido corrió durante los días lunes 28, martes 29 y miércoles 30 de agosto de 2023. Es decir, la oportunidad para interponer recursos por parte de Angela María fenecía el día 30 de agosto de 2023.

La señorita Angela María suspendió el término de ejecutoria y el término de traslado para contestar la demanda, porque dentro de la oportunidad legal, el día 30 de agosto de 2023, a las 16:15, mediante correo electrónico, presentó ante el juzgado y las demás partes memorial por medio del cual interpusimos recurso de reposición en nombre de ANGELA MARIA ALVARADO MORALES,



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

hecho que demostramos con la copia impresa del correo electrónico y cuyo extracto insertamos enseguida.



De allí que no sea cierta la consideración del juzgado que “*El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada es extemporáneo (...)*”.

Tal inobservancia condujo a que su señoría equivocadamente tuviera por no contestada la demanda por parte de ANGELA MARIA ALVARADO MORALES.

No es que esta demandada no haya contestado la demanda, sino que todavía no ha corrido el término de traslado para que ella presente su contestación de demanda, todo debido a la imprecisión del auto del 24 de agosto de 2023, que a pesar de tenerla como única parte demandada, a la hora de tenerla por notificada, no tuvo a la demandada Angela María sino que dijo tener por notificada a la señora María Consuelo Morales, siendo que ella ya no es parte del proceso.

Nuestro segundo argumento, ya en lo sustancial del asunto, tiene que ver con que su señoría no tuvo en cuenta que el auto que admitió la demanda (11 de febrero de 2022), y el auto que modificó el inciso 3° del auto del 11 de febrero de 2022 admitiendo la demanda únicamente en contra de **ANGELA MARIA ALVARADO MORALES**, pero que tuvo por notificada a María Consuelo Morales Caballero (24 de agosto de 2023) fueron objeto de recursos y por lo mismo, los términos concedidos mediante dichos autos no podían comenzar a correr en contra de la demandada.

En efecto, el auto de fecha 24 de agosto de 2023 fue objeto del recurso de reposición por el suscrito en la condición de abogado de **ANGELA MARÍA ALVARADO MORALES**, recurso que como ya se dijo fue formulado en



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

término, fue oportuno, y adicionalmente también fue objeto de recurso por parte de la señora **María Consuelo Morales Caballero** quien actuó en nombre propio según el poder aportado en dicha oportunidad.

El recurso de la señora María Consuelo Morales Caballero también fue formulado en término en cuanto que a ésta se le notificó la demanda en nombre propio a través del envío del link del proceso el día 19 de septiembre de 2023, luego entonces, el término de ejecutoria del auto que la tuvo por notificada (24 de agosto de 2023) solo comenzó a correr los días 21, 22 y 25 de 2023, en razón a que los términos se encontraban suspendidos desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, de allí que la interposición del recurso, la cual tuvo lugar el 25 de septiembre de 2023 fue presentado oportunamente.

De acuerdo con el artículo 118 del CGP “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.*” (negritas y subrayas propias).

En el caso presente, tenemos que el término para contestar la demanda por parte de Ángela María Alvarado Morales comenzaba a correr supuestamente a partir del día siguiente a la notificación del auto de fecha 24 de agosto de 2023, sin embargo, como contra dicho auto se interpuso el recurso de reposición a consecuencia de la ambigüedad, falta de precisión y falta de claridad del juzgado, se tiene que de acuerdo con la ley, el término para contestar la demanda quedó interrumpido, y solamente se podía iniciar a contabilizar el término para contestarla a partir del auto que resolviera el recurso, es decir, a partir del auto que ahora estamos impugnando (27 de febrero de 2024).

De donde surge que no había lugar a tener por no contestada la demanda por parte de Ángela María Alvarado Morales, porque el término que le concede la ley para contestar la demanda había quedado suspendido por mandato de la ley, por la interposición del recurso de reposición y debía contabilizarse a partir del auto de fecha 27 de febrero de 2024.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Ahora, no le asiste razón al juzgado al considerar que el término de traslado para contestar la demanda empezaba a contarse una vez le fuera remitida la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, pues tal como lo establece la norma citada (inciso 4 art. 118 CGP), por mandato de la ley el término concedido comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, y como quiera que el auto de fecha 24 de agosto de 2023 estaba resolviendo un recurso que interpusimos, se concluye que el término para contestar la demanda debía contabilizarse al día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso, o sea, a partir del 28 de agosto de 2023 y no cuando fuera remitido la copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, no era posible que la secretaría diera cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha 24 de agosto de 2023, esto es, que remitiera copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la señora María Consuelo Morales Caballero, en cuanto que el auto que ordenó dicho traslado había sido objeto de recurso, y el recurso fue interpuesto dentro de los 3 días siguiente a su notificación (30 de agosto de 2023) y fue remitido al correo del despacho, al correo fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, de manera que lo que debía hacer la secretaría era ingresar el recurso al despacho para darle el trámite urgente (inciso 5 art. 118 CGP). Dicho ingreso al despacho también suspende el término para contestar la demanda, el cual se reanuda una vez resuelto el recurso.

Vistas, así las cosas, es claro que el juzgado ha incurrido en una secuencia de equivocaciones que vulneran el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a mi representada, en cuanto que la secretaría no dio el trámite correspondiente al recurso formulado contra el auto del 24 de agosto de 2023; y como si fuera poco dio cumplimiento a un auto que se encontraba recurrido; el despacho tuvo por presentado extemporáneamente un recurso que fue oportuno; y para agravar más la situación tuvo por no contestada en término la demanda por parte de la menor Ángela María Alvarado Morales.

No le asiste razón al juzgado al tener por no contestada la demanda porque realmente durante todo este tiempo los términos han estado suspendidos, no ha empezado a correr el término para que la demandada Ángela María



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Alvarado Morales conteste la demanda, y ni siquiera todavía a la demandada le está corriendo el término para contestar la demanda, pues con la interposición de este recurso también se produjo la interrupción de los términos para contestar. Es el juzgado quien nos ha llevado por esa secuencia de errores que no han permitido avanzar en el proceso.

De donde surge que la decisión del juez de tener por no contestada la demanda es equivocada y vulnera derechos fundamentales de mi representada.

Y nuestro tercer argumento, también en lo sustancial, tiene que ver con el hecho de que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda tiene como características la expresividad, claridad y precisión, es decir, debe ser absolutamente claro, de manera que, al demandado, no le quede duda de que la actuación que se está desplegando es la contemplada en los artículos 291 o 292 o 301 del CGP.

Es decir, la actuación de notificación debe ser tan clara que no le permita al demandado hacer interpretación alguna sobre la notificación que se está realizando.

Aunque la norma impone la carga inicial al demandante de notificar el auto admisorio de la demanda, es factible que de acuerdo con las vicisitudes de cada caso particular, el juzgado eventualmente surta la notificación del auto admisorio, caso en el cual se debe acudir a lo contemplado en el artículo 301 del CGP, que trata de la notificación por conducta concluyente, y en cuyo caso, la providencia que tenga notificada a la demandada debe igualmente cumplir con los requisitos de expresividad, claridad y precisión, tal como lo señala el artículo 279 del CGP cuando dice “(...) *las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.*”

A este respecto, debe verse que el auto del 24 de agosto de 2023, el juzgado a pesar de que había modificado el auto admisorio para tener como única demandada a Ángela María Alvarado Morales quien estaba siendo representada por María Consuelo Morales Caballero, adoptó como decisión la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

de tener por notificada a la señora María Consuelo Morales Caballero, en lugar de tener por notificada a la menor Angela María, y la decisión así adoptada es ambigua, es imprecisa y confusa, lo que sin duda quebranta lo previsto en el art. 279 ibidem.

Por un lado, el auto es impreciso porque la señora María Consuelo inicialmente era parte demandada dentro del proceso, de manera que era posible que mediante dicho auto se tuviera por notificada a la demandada María Consuelo Morales Caballero, por error. Y también es impreciso, porque la demanda había sido admitida en contra de Ángela María, luego, no era posible que se tuviera por notificada a la señora María Consuelo Morales Caballero en nombre propio, como lo sugiere el auto del 24 de agosto de 2023 y el traslado realizado por la secretaría.

Tal decisión, acudiendo a los requisitos de expresividad, precisión y claridad de la cual deben revestirse todas las providencias judiciales, requería que de manera expresa se dijera que se tenía por notificada a Ángela María Alvarado Morales a través de su representante legal María Consuelo Morales Caballero, y no como quedó en el auto; pues de la simple lectura del auto aflora diáfananamente que mediante dicho auto se tuvo por notificada a una persona distinta a la demandada, y solo haciendo uso de interpretaciones podría entenderse que realmente se pretendía notificar a Ángela María Alvarado Morales y no a María Consuelo Morales Caballero, por esa razón **-falta de claridad-** el auto fue recurrido con la única finalidad de que se brindara la claridad y precisión que se impone al acto de notificación.

De allí que no era posible que la menor Ángela María interpretara y entendiera que se le había tenido por notificada, en cuanto que el auto en realidad, de manera expresa, dice “(...) *téngase por notificada la señora María Consuelo Morales Caballero,*” la demandada Angela María no podía concluir que la estaban teniendo notificada a ella, sino a la señora María Consuelo, de allí que resulta evidente la confusión del acto de notificación, lo cual conllevó a la demandada a abstenerse de dar contestación hasta tanto se resolviera el recurso, y por esa misma línea, se aclarara la ambigüedad.

Su señoría, el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes dentro de un proceso, y debe ser notificado al demandado en



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

debida forma porque con dicho acto de notificación se involucra el derecho de defensa, y así mismo el debido proceso.

Por lo anterior, no es dable que el juzgado hubiera advertido “(...) *que no existe ninguna duda respecto de que la demandada es la menor Ángela María Alvarado Morales y que se notificó a su progenitora en calidad de representante legal, pues el encabezado de aquella providencia así lo refiere claramente.*”, porque como se explicó, la notificación del auto admisorio no revistió la total claridad que debe contener dicho acto, pues no se precisó que se estaba notificando a la señora María Consuelo Morales Caballero en calidad de representante legal de la menor demandada Ángela María Alvarado Morales, únicamente se dijo “(...) *téngase por notificada la señora María Consuelo Morales Caballero*”, de allí que no resulta posible que ahora se pretenda hacer decir al auto lo que no dice, en perjuicio del derecho de defensa de mi representada, vulnerando el principio que enseña que ante la duda ésta debe resolverse siempre en beneficio del demandado.

Es por eso por lo que consideramos que el auto de fecha 24 de agosto de 2023 no fue lo suficientemente claro para generar la certeza de la notificación de Angela María porque se tuvo por notificada a una persona distinta a la verdadera demandada, y ello impidió a la menor ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, le solicito revoque la decisión impugnada, o en subsidio me conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Pruebas:

Para que sean tenidas como pruebas del presente recurso adjunto alego los siguientes documentos:

1. Copia del recurso de reposición formulado por Angela María Alvarado Morales, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2023.
2. Copia del mensaje de datos por medio del cual presentamos el recurso de reposición, remitido el 30 de agosto de 2023.
3. Copia del recurso de reposición formulado por la señora María Consuelo Morales Caballero en contra de auto de fecha 24 de agosto de 2023.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

4. Copia del poder a mi otorgado por la señora María Consuelo Morales Caballero con constancia de presentación personal y reconocimiento de firma y contenido de fecha 20 de septiembre de 2023 en la Notaría 4 del Circulo de Villavicencio.
5. Copia del mensaje de datos remitido el 25 de septiembre de 2023, por medio del cual la señora María Consuelo Morales Caballero interpuso el recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

30/08/2023

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 50-001-31-10-001-2021-00366-00**
Clase de Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **JAIR ALVARADO RICO**
Demandada: **ÁNGELA MARÍA ALVARADO MORALES**
representada legalmente por MARIA CONSUELO
MORALES CABALLERO.

Como apoderado de **ÁNGELA MARÍA ALVARADO MORALES**, interpongo recurso de reposición en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

Se trata del auto calendarado del 24 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió lo siguiente:

i).- “De conformidad con el mandato allegado, téngase al abogado Germán Eduardo Pulido Daza, como apoderado de la señora María Consuelo Morales Caballero, en los términos y para los efectos del poder conferido”

ii).- “Finalmente téngase por notificada la señora María Consuelo Morales Caballero, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaría, sírtase el traslado de la demanda y sus anexos, a través del envío del link del expediente digital. Contabilicense los términos y una vez cumplidos ingrédese el proceso al despacho con el informe sobre el comportamiento procesal de la parte demanda(sic) para continuar el trámite”.

FINALIDAD DEL RECURSO – PETICIONES.

Pretendo y solicito que se revoquen las decisiones impugnadas, y en su lugar (i).-tenga notificada por conducta concluyente a la menor Angela María Alvarado Morales, en su calidad de demandada en el presente proceso y representada legalmente por la señora María Consuelo Morales Caballero; y, (ii).-declare que la señora María Consuelo Morales Caballero no es litisconsorte pasivo en este litigio, y por tanto no puede ser demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Nuestro disentimiento con el auto impugnado se da porque el proceso en curso trata de la impugnación de la paternidad de la menor Angela María Alvarado Morales, y en ese sentido solo pueden ser litisconsortes pasivos necesarios la menor cuya filiación

se impugna, es decir, Angela María. Y su señora madre no puede ser litisconsorte pasivo.

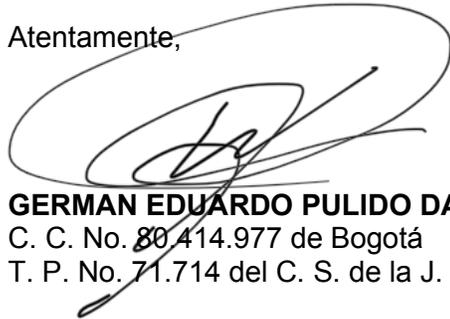
En segundo término porque el poder que allegué al expediente fue otorgado por la representante legal de la menor, señora María Consuelo Morales Caballero, para representar a su menor hija Angela María Alvarado Morales en el trámite del proceso. Y solo la menor puede ser demandada.

Luego entonces, solo puede tenerse notificada por conducta concluyente a la menor demandada, ubica litisconsorte pasiva obligatoria, porque fue ella, a través de su apoderada, quien otorgó poder.

Y en consecuencia, no es posible tener por notificada a la señora María Consuelo Morales Caballero, como persona natural individual, porque ella no es y no puede ser litisconsorte pasiva obligatoria, no puede ser demandada en este juicio.

Finalmente le solicito aclare el auto impugnado precisando si mi representada Angela María Alvarado Morales está o no notificada por conducta concluyente, y si lo está, que ordene darle traslado de la demanda, decisión que se hace necesaria porque se tuvo por notificada a una persona que no litisconsorte necesario, la señora María Consuelo Morales Caballero.

Atentamente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

**RECURSO DE REPOSICIÓN || PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2021-0366 ||
DTE: JAIR ALVARADO RICO || DDA: ANGELA MARÍA ALVARADO MORALES || RI 3004**

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>
Para: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: abogadalaboral.laura@gmail.com

30 de agosto de 2023, 16:15

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 50-001-31-10-001-2021-00366-00**
Clase de Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **JAIR ALVARADO RICO**
Demandados: **ANGELA MARIA ALVARADO MORALES
R/L MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO**

RI: 3004

RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderado de la demandada **ANGELA MARÍA ALVARADO MORALES**, interpongo recurso de reposición, en los términos del memorial que adjunto en formato "PDF".

Cordialmente,

**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**

Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Cel: 3106805370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.

00012 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf
237K

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor,
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META
E. S. D.

Referencia:

Proceso No. **No. 50001-31-10-001-2021-00366-00**
Clase de Proceso: **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Demandante: **JAIR ALVARADO RICO**
Demandada: **ANGELA MARIA ALVARADO MORALES**
Representada por María Consuelo Morales.

RI.3004

Como apoderado de MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO, en virtud del poder que adjunto, y el cual acepto expresamente, interpongo recurso de reposición en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

Se trata del auto fechado del 24 de agosto de 2023, por medio del cual su juzgado dispuso tener “(...) *por notificada la señora María Consuelo Morales Caballero, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. (...)*” .

OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Este recurso es oportuno porque la señora MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO fue notificada del referido auto por medio del envío del link realizado por la Secretaría del Juzgado mediante correo electrónico recibido el día 19 de septiembre de 2023, para surtir el traslado respectivo a fin de contestar la demanda.

De manera que para la señora María Consuelo Morales Caballero el término de ejecutoria del auto fechado del 24 de agosto de 2023, transcurrió los días 21, 22 y 25 de 2023, teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos desde el 14 al 20 de septiembre de 2023.

De donde surge que, a la fecha de interposición del recurso, éste es oportuno.

FINALIDAD DEL RECURSO - PETICIONES

Pretendo y solicito que su señoría modifique la decisión adoptada relacionada con tener por notificada a la señora María Consuelo Morales Caballero, y en su lugar tenga por notificada a la menor Angela María Alvarado Morales quien se encuentra representada legalmente por la señora María Consuelo Morales Caballero, en la condición de madre de la menor, y a consecuencia de lo anterior, ordene que el traslado de la demanda y sus anexos se surta a la menor Angela María, y no a la señora María Consuelo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Recurrimos la decisión adoptada porque no había lugar a que el juzgado tuviera por notificada a la señora MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO, en cuanto que ésta, no es parte dentro del proceso, no es demandada.

La intervención de la señora MORALES CABALLERO apenas ha sido en representación de su menor hija ANGELA MARIA ALVARADO MORALES, quien es la demandada, porque es respecto de esta última, a quien se le pretende impugnar la paternidad en relación con el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra.

La señora María Consuelo Morales Caballero, no actúa en nombre propio en este proceso, porque a pesar de que, inicialmente había sido vinculada también como parte pasiva, actualmente no es parte demandada, eso porque en la misma providencia objeto del recurso, su señoría dispuso desvincular del presente proceso a los demás herederos del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y su cónyuge supérstite, es decir, a la señora María Consuelo Morales Caballero, en consideración a que en esta clase de procesos (impugnación) no hay lugar a reconocer una relación de derecho sino de extinguir los vínculos familiares y patrimoniales.

Como puede observarse, la única demandada es la menor ANGELA MARIA ALVARADO MORALES quien se encuentra representada por su madre María Consuelo Morales Caballero, no existen más vinculados a esta actuación, y desde esa perspectiva, la notificación por conducta concluyente, y el traslado realizado a la señora María Consuelo en nombre propio, según auto del 24 de agosto de 2023, y correo electrónico recibido el 19 de

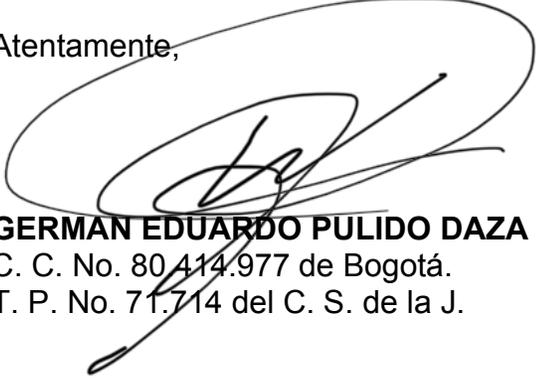
septiembre de 2023, es una actuación equivocada, errónea y debe subsanarse con el fin de evitar futuras nulidad.

De allí que se hace necesario modificar la providencia recurrida y ordenar que por secretaría se surta el traslado, pero esta vez, a la menor ANGELA MARIA ALVARADO MORALES, quien se encuentra representada por la señora María Consuelo Morales Caballero, traslado que puede surtirse a través del correo electrónico moralesmariaconsuelo@gmail.com

Anexos

Adjunto poder a mi otorgado por la señora María Consuelo Morales Caballero para representarla judicialmente.

Atentamente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

PODER

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META
E. S. D.

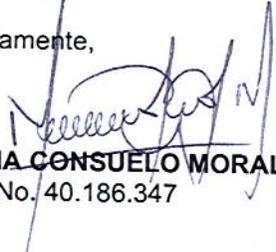
Referencia:

Radicado: No. 50001-31-10-001-2021-00366-00
Clase de Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **JAIR ALVARADO RICO**
Demandados: **MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO**
RI.3004

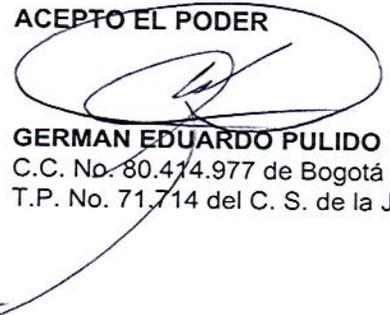


MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.186.347 expedida en Villavicencio, domiciliada y residente en Villavicencio, Meta, declaro que tengo domicilio y residencia en Villavicencio, Meta, y que recibo notificaciones judiciales en el Conjunto Cerrado La Florida, Casa 79 de la ciudad de Villavicencio, y en el correo electrónico moralescmariacohsuelo@gmail.com, manifiesto que obrando en mi nombre y en mi propia representación, por el presente escrito manifiesto que otorgo poder al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.977 y la tarjeta profesional de Abogado No. 71.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique del auto admisorio, formule los recursos a que haya lugar, y para que conteste la demanda que ha dado inicio al proceso de la referencia, y en general, para que asuma mi defensa jurídica hasta la terminación del proceso y en defensa de mis intereses.

Atentamente,


MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO
C.C. No. 40.186.347

ACEPTO EL PODER


GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: JUEZ

Fue presentado por: **MORALES CABALLERO MARIA CONSUELO**

Quien se identificó con: C.C. 40186947

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2023-09-20 16:16:35

X

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO



790-c9177f0d



www.notariaenlinea.com

Cod.: jv5ka





GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN || PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2021-0366 || DTE: JAIR ALVARADO RICO || DDA: ANGELA MARÍA ALVARADO MORALES || RI 3004

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

25 de septiembre de 2023, 16:55

Para: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: abogadalaboral.laura@gmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 50-001-31-10-001-2021-00366-00**
Clase de Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **JAIR ALVARADO RICO**
Demandados: **ANGELA MARIA ALVARADO MORALES**
R/L MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO

RI: 3004

Como apoderado de **MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO**, interpongo recurso de reposición, en los términos del memorial que adjunto en formato "PDF".

Cordialmente,

**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**

Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Cel: 3106805370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.

2 archivos adjuntos

00015 RECURSO REPOSICION MARIA CONSUELO MORALES.pdf
250K

00014 PODER MARIA CONSUELO A GERMAN PULIDO.pdf
427K